

drán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPITULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria.

El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la frac. XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en estos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe, segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró

dolosamente será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo sólo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dolosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de su funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que deba sobreseer, ó que sobresea en los que deba fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses,

quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigado con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado por el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte, para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jue-

ces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882 —*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.”

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

“Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna obra de utilidad pública.

“*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Federico Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Mexico, á 31 de Mayo de 1882.—
Manuel A. Mercado.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Art. 2º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otro para mandarla á la Cámara de diputados ó á la Comision Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y números de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

“Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion.

“Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nacion tendrá un presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

“Art. 4º El presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

“Art. 5º El presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

“Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado mas antiguo, segun el orden numérico de su eleccion.

“Art. 8º Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

“Art. 9º La primera Sala será presidida por el presidente,

la segunda por el vicepresidente y la tercera por el magistrado más antiguo.

ARTICULO TRANSITORIO.

La eleccion de presidente y vicepresidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.

Antonio Carbajal, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882, se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiacion alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1883.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Se
consegua. El Presidente de la República se ha servido de
firmar el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo
que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito
Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo
de 1857 se concedió al Ayuntamiento de la Capital.

Art. 2º No podrán las municipalidades en sus respectivos
territorios ejercer alguna facultad que no les haya sido expresamente
otorgada.

A. M. V. de la Secretaría de Gobernación. Manuel Gonzalez,
Presidente. M. de la Secretaría de Gobernación. M. de la
Secretaría de Gobernación.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su
cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.
Manuel Gonzalez. — Al E. General Carlos Diaz Vial, Se-
cretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1883. — Diaz
Vial.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el de-
creto siguiente:

LEY SOBRE LICENCIAS

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el de-
creto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo
que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Las licencias por regla general, se concederán sin
goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses,
sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con
sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no
retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Art. 2º Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último
caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá
acreditar:

“I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo
público del que pretende separarse temporalmente.

“II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, has-
ta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo
público de la Federacion, del Distrito Federal ó de alguno de
los Territorios federales; y

“III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no
puede dedicarse al servicio público.

Art. 3º En la comprobacion de los requisitos expresados, la
autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en